

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		65	Fecha:		01/10/2020	Página:	1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2015 00775	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL SECTOR EDUCATIVO COLOMBIANO, COOEDUCOL	CARLOS ARTURO SANCHEZ MANRIQUE	Sentencia Anticipada		30/09/2020	
11001 40 03 062 2016 00180	Ejecutivo Singular	COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS HERMANAS BETHLEMITAS DEL SAGRADO CORAZON	LUIS ENRIQUE MARTINEZ DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento		30/09/2020	
11001 40 03 062 2016 00591	Sucesión	JULIO GALVIS CORREA	NO HAY	Auto señala honorarios		30/09/2020	
11001 40 03 062 2016 00591	Sucesión	JULIO GALVIS CORREA	NO HAY	Auto decreta partición APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION DE LOS BIENES DE PARTICION		30/09/2020	
11001 40 03 062 2016 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTOIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA	EMERITO PALACIOS MORENO	Auto termina proceso por Desistimiento		30/09/2020	
11001 40 03 062 2016 00912	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RESIDENCIAL CAMPESTRE EL VALLE DE LOS LANCEROS	FABRIMALLAS Y VARILLAS S.A.S	Auto termina proceso por Desistimiento		30/09/2020	
11001 40 03 062 2016 00954	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA ORTIZ CAICEDO	WILLIAM PERALTA	Auto termina proceso por Desistimiento		30/09/2020	
11001 40 03 062 2017 00405	Ejecutivo con Título Hipotecario	PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ	ELVINIA PREZ DE HERRERA	Auto pone en conocimiento OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EN PROVIDENCIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019		30/09/2020	
11001 40 03 062 2017 00405	Ejecutivo con Título Hipotecario	PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ	ELVINIA PREZ DE HERRERA	Sentencia Anticipada		30/09/2020	
11001 40 03 062 2017 00427	Ejecutivo con Título Hipotecario	FIDECOMISO FC- CM INVERSIONES	NANCY EUGENIA MERCHAN DE MARTIN	Auto termina proceso por Pago		30/09/2020	
11001 40 03 062 2018 00407	Verbal Sumario	ALBERTO CRUZ BETANCOURT	ALVARO MILCIADES CRUZ BETANCOURT	Auto termina proceso por Desistimiento		30/09/2020	
11001 40 03 062 2018 00759	Verbal Sumario	CONSTRUCTORA J. ORTIZ G & CIA S EN C.	KENIA MARGARITA PINO ALVAREZ	Sentencia Anticipada		30/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00542	Verbal	INMOBILIARIA MOTOBA LTDA EN LIQUIDACION	ALIX RINCON VARGAS	Sentencia Anticipada		30/09/2020	

ESTADO No.		65		Fecha:		01/10/2020		Página:		2	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto Cuad.	
11001 40 03 062 2019 00581		Sin Tipo de Proceso		GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO		JEIDY LORENA SUAREZ ANTONIO		Auto ordena oficiar		30/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00692		Ejecutivo Singular		CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.		JORGE ELIECER GAITAN CAMARGO		Auto termina proceso por Pago		30/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00740		Ejecutivo Singular		CENTRAL DE INVERSIONES S.A.		MARIA MERCEDEZ SERRANO AMAYA		Auto termina proceso por Pago		30/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00849		Abreviado		CARLOS FERNANDO GUZMAN MEDINA		SERGIO JAVIER BARRERA		Sentencia Anticipada		30/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00883		Ejecutivo Singular		DAVID FELIPE GOMEZ MONTOYA		MARIA ELISA ROZO		Sentencia Anticipada ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION		30/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01127		Abreviado		HENRY MARTINEZ ESQUIVEL		MARIA ISABEL GOMEZ		Sentencia Anticipada		30/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01405		Abreviado		LUIS EDUARDO LARROTTA PARRA		MARTHA ISABEL SALINAS CALDERON		Sentencia Anticipada		30/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00067		Ejecutivo Singular		CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADELA PARQUE CENTRAL OCCIDENTE SEGUNDA ETAPA P.H.		ANDREA CATALINA RAMIREZ ORJUELA		Otras terminaciones por Auto		30/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00121		Ejecutivo Singular		COMERCIALIZADORA ELECTROINDUSTRIAL LTDA COELIN		ACONDICLIMA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S		Auto termina proceso por Pago		30/09/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00855-00

Bogotá D.C 30 de septiembre de 2020

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 8 de noviembre de 2019 dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener “*por desistida tácitamente la respectiva actuación*”, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00427-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

Conforme lo solicitado en el escrito que precede, y en virtud a que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00407-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA, quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandada.

Por otra parte, se reconoce personería a **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 18 de noviembre de 2019 dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1º) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1º) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1º) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00759-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

REF: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA SCA** en contra de **KENIA MARGARITA PINO ÁLVAREZ**.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual la sociedad CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA SCA, a través de su Representante Legal, instauró una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora KENIA MARGARITA PINO ÁLVAREZ, a fin de que: **1-** Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por ellos celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 64 D No. 70 – 30 de Bogotá, por incumplimiento contractual, especialmente en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; **2-** Se ordene a la parte demandada restituir a la demandante el referido inmueble; **3-** No se escuche a la demandada en el proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados; **4-** De no efectuarse la entrega, se señale fecha y hora para que se practique la diligencia de restitución y **5-** Se condene en costas a la parte demandada.

II. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante indicó que: **1-** La sociedad CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA SCA (arrendadora) y la señora KENIA MARGARITA PINO ÁLVAREZ (arrendataria) celebraron el 4 de enero de 2017 un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 64 D No. 70 – 30 de Bogotá; **2-** El canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de **\$3'300.000**; **3-** La parte demandada incumplió su obligación de pagar oportunamente el canon de arrendamiento desde el mes de enero de 2017.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 17 de agosto de 2018 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido art. 391 Inc. 4° del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que la demandada KENIA MARGARITA PINO ÁLVAREZ fue notificada de manera personal del auto admisorio de la presente demanda el 13 de febrero de 2020 (Fl. 30), quien en el término de traslado no dio contestación a la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el núm. 3° del Art. 384 del C. G. del P.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, documento que obra a folio 5 del expediente.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

De la causa petendi que sirve de soporte a los pedimentos incoados y consignados en el libelo demandatorio, se colige que el presente asunto se encuentra encaminado a obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre las partes y que como base de la presente acción litigiosa se allegaron pruebas suficientes de este acuerdo de voluntades.

De otra parte, debe recordarse que todo contrato celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el Art. 1602 del C.C. razón por la cual los contratantes deben allanarse a

cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

En tratándose de arrendamientos, la mora en un periodo entero en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir la entrega del inmueble, tal como ocurre en el asunto de marras.

Por otro lado, la parte demandada encontrándose notificada legalmente, guardó silencio y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.”*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto la parte demandada fue notificada observando todos los requisitos y procedimientos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudiera ser escuchada y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa, a lo que tácitamente renunció acogiendo la actitud omisiva evidenciada en el desarrollo del proceso, pues no aportó la prueba de la consignación de los cánones adeudados a órdenes del Juzgado ni los recibos de pago expedidos por el arrendador en los tres últimos periodos de renta, para ser escuchado en el proceso conforme lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., que taxativamente expresa:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”

Acorde a lo anterior y ante la ausencia de pronunciamiento por el extremo pasivo, con fundamento en el numeral 3 del artículo 384 mencionado, que señala: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, este Despacho se encuentra facultado para emitir pronunciamiento de fondo en este proceso.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL ha señalado:

“El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).”

Para el caso en concreto, no habiendo existido oposición alguna por parte de la demandada, este Despacho accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento solicitada.

VII. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 4 de enero de 2017 por la sociedad CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA SCA en su calidad de arrendadora, con la señora KENIA MARGARITA PINO ÁLVAREZ como arrendataria del bien inmueble ubicado en la Calle 64 D No. 70 – 30 de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la Restitución del inmueble arrendado descrito con anterioridad a favor de la sociedad COSNTRACTORA J ORTIZ Y CIA SCA.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado se comisiona, con amplias facultades legales y por el término que sea necesario, al Alcalde de la Localidad en la cual se encuentre ubicado el mismo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en ellas la suma de **\$800.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00581-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa EBP-419 para el que fue iniciado el trámite de pago directo ya fue aprehendido y puesto a disposición del Despacho en el parqueadero CAPTUCOL, se ordena su entrega a GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de este trámite se encuentra cumplido, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el mencionado vehículo; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

De la misma forma, por Secretaría ofíciase al mencionado parqueadero, para que efectúe la entrega del vehículo a la Sociedad acreedora.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a large '3' circled at the end of the signature.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

mabp

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01127-00

Bogotá D.C., _____

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de HENRY MARTÍNEZ
ESQUIVEL en contra de MARÍA ISABEL GÓMEZ.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual el señor HENRY MARTÍNEZ ESQUIVEL, instauró una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora MARÍA ISABEL GÓMEZ, a fin de que: **1-** Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por ellos celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 114 A No. 22 F – 45 apartamento 103 de Bogotá, por incumplimiento contractual, especialmente en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; **2-** Se ordene a la parte demandada restituir al demandante el referido inmueble; **3-** De no efectuarse la entrega, se señale fecha y hora para que se practique la diligencia de restitución y **4.** Se condene en costas a la parte demandada.

II. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante indicó que: **1-** El señor HENRY MARTÍNEZ ESQUIVEL (arrendador) y la señora MARÍA ISABEL GÓMEZ (arrendataria) celebraron el 9 de abril de 2016 un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 114 A No. 22 F – 45 apartamento 103 de Bogotá; **2-** El canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de **\$600.000**; **3-** La demandada incumplió su obligación de pagar oportunamente el canon de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 29 de agosto de 2019 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido art. 391 Inc. 4° del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que la demandada MARÍA ISABEL GÓMEZ fue notificada por aviso del auto admisorio de la presente demanda el 16 de enero de 2020, quien en el término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Se pone de presente que, aunque la demandada se notificó de manera personal ante el Juzgado el 24 de enero de 2020, tal como se evidencia en Acta obrante a folio 37, dicha notificación no puede ser tenida en cuenta, ya que a folios 38 a 41 del expediente obra la notificación por aviso efectuada con anterioridad.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el núm. 3º del Art. 384 del C. G. del P.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, el certificado de tradición del inmueble y la Escritura Pública No. 00537 del 1º de abril de 2013 protocolizada en la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, documentos que obran a folios 1 al 20 del expediente.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

De la causa petendi que sirve de soporte a los pedimentos incoados y consignados en el libelo demandatorio, se colige que el presente asunto se encuentra encaminado a obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre las partes y que como base de la presente acción litigiosa se allegaron pruebas suficientes de este acuerdo de voluntades.

De otra parte, debe recordarse que todo contrato celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el Art. 1602 del C.C. razón por la cual los contratantes deben allanarse a

cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

En tratándose de arrendamientos, la mora en un periodo entero en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir la entrega del inmueble, tal como ocurre en el asunto de marras.

Por otro lado, la parte demandada encontrándose notificada legalmente, guardó silencio y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.”*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto la parte demandada fue notificada observando todos los requisitos y procedimientos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudiera ser escuchada y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa, a lo que tácitamente renunció acogiendo la actitud omisiva evidenciada en el desarrollo del proceso, pues no aportó la prueba de la consignación de los cánones adeudados a órdenes del Juzgado ni los recibos de pago expedidos por el arrendador en los tres últimos periodos de renta, para ser escuchado en el proceso conforme lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., que taxativamente expresa:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”

Acorde a lo anterior y ante la ausencia de pronunciamiento por el extremo pasivo, con fundamento en el numeral 3 del artículo 384 mencionado, que señala: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, este Despacho se encuentra facultado para emitir pronunciamiento de fondo en este proceso.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL ha señalado:

“El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).”

Para el caso en concreto, no habiendo existido oposición alguna por parte de la demandada, este Despacho accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento solicitada.

VII. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 9 de abril de 2016 por el señor HENRY MARTÍNEZ ESQUIVEL en su calidad de arrendador, con la señora MARÍA ISABEL GÓMEZ como arrendataria del bien inmueble ubicado en la Carrera 114 A No. 22 F – 45 apartamento 103 de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1145532 y en la Escritura Pública No. 00537 del 1º de abril de 2013 protocolizada en la Notaría 66 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la Restitución del inmueble arrendado descrito con anterioridad a favor del señor HENRY MARTÍNEZ ESQUIVEL.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado se comisiona, con amplias facultades legales y por el término que sea necesario, al Alcalde de la Localidad en la cual se encuentre ubicado el mismo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en ellas la suma de **\$200.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01405-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de LUIS EDUARDO LA ROTTA PARRA en contra de ALEXANDER CANTILLO GÓMEZ, MARTHA ISABEL SALINAS CALDERÓN y BERTHA CECILIA RAMÍREZ PALACIOS.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual el señor LUIS EDUARDO LA ROTTA PARRA, instauró una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores ALEXANDER CANTILLO GÓMEZ, MARTHA ISABEL SALINAS CALDERÓN y BERTHA CECILIA RAMÍREZ PALACIOS, a fin de que: **1-** Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por ellos celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 4 B No. 23 A – 46 apartamento 212 del Edificio la Estrella I Etapa P.H. de Bogotá, por incumplimiento contractual, especialmente en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; **2-** Se ordene a la parte demandada restituir al demandante el referido inmueble; **3-** De no efectuarse la entrega, se señale fecha y hora para que se practique la diligencia de restitución y **4.** Se condene en costas a la parte demandada.

II. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante indicó que: **1-** El señor LUIS EDUARDO LA ROTTA PARRA (arrendador) y los señores ALEXANDER CANTILLO GÓMEZ, MARTHA ISABEL SALINAS CALDERÓN y BERTHA CECILIA RAMÍREZ PALACIOS (arrendatarios) celebraron el 15 de marzo de 2016 un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 4 B No. 23 A – 46 apartamento 212 del Edificio la Estrella I Etapa P.H. de Bogotá; **2-** El canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de **\$800.000**; **3-** La parte demandada incumplió su obligación de pagar oportunamente el canon de arrendamiento desde el mes de octubre de 2018.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 8 de octubre de 2019 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido art. 391 Inc. 4° del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que el demandado ALEXANDER CANTILLO GÓMEZ fue notificado de manera personal el 25 de noviembre de 2019 (Fl. 15), sin que se haya pronunciado respecto de la demanda en el término concedido, y las demandadas MARTHA ISABEL SALINAS CALDERÓN y MARTHA CECILIA RAMÍREZ PALACIOS fueron notificadas por aviso del auto admisorio de la presente demanda el 6 de diciembre de 2019, quienes en el término de traslado no dieron contestación a la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el núm. 3° del Art. 384 del C. G. del P.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y un fragmento de la Escritura Pública No. 1469 en el que se encuentran incorporados los linderos del inmueble a restituir, documentos que obran a folios 3, 5 y 6 del expediente.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

De la causa petendi que sirve de soporte a los pedimentos incoados y consignados en el libelo demandatorio, se colige que el presente asunto se encuentra encaminado a obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre las partes y que como base de la presente acción litigiosa se allegaron pruebas suficientes de este acuerdo de voluntades.

De otra parte, debe recordarse que todo contrato celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el Art. 1602 del C.C. razón por la cual los contratantes deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

En tratándose de arrendamientos, la mora en un periodo entero en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir la entrega del inmueble, tal como ocurre en el asunto de marras.

Por otro lado, la parte demandada encontrándose notificada legalmente, guardó silencio y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.”*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto la parte demandada fue notificada observando todos los requisitos y procedimientos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudiera ser escuchada y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa, a lo que tácitamente renunció acogiendo la actitud omisiva evidenciada en el desarrollo del proceso, pues no aportó la prueba de la consignación de los cánones adeudados a órdenes del Juzgado ni los recibos de pago expedidos por el arrendador en los tres últimos periodos de renta, para ser escuchado en el proceso conforme lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., que taxativamente expresa:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”

Acorde a lo anterior y ante la ausencia de pronunciamiento por el extremo pasivo, con fundamento en el numeral 3 del artículo 384 mencionado, que señala: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, este Despacho se encuentra facultado para emitir pronunciamiento de fondo en este proceso.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL ha señalado:

“El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).”

Para el caso en concreto, no habiendo existido oposición alguna por parte de la demandada, este Despacho accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento solicitada.

VII. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de marzo de 2016 por el señor LUIS EDUARDO LA ROTTA PARRA en su calidad de arrendador, con los señores ALEXANDER CANTILLO GÓMEZ, MARTHA ISABEL SALINAS CALDERÓN y BERTHA CECILIA RAMÍREZ PALACIOS como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Calle 4 B No. 23 A – 46 apartamento 212 del Edificio la Estrella I Etapa P.H. de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en el fragmento de la Escritura Pública No. 1469 (Fls. 5 y 6).

SEGUNDO: ORDENAR la Restitución del inmueble arrendado descrito con anterioridad a favor del señor LUIS EDUARDO LA ROTTA PARRA.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado se comisiona, con amplias facultades legales y por el término que sea necesario, al Alcalde de la Localidad en la cual se encuentre ubicado el mismo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00067-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

De conformidad con lo solicitado en los escritos obrantes a folios 15 y 16 del expediente, así como lo dispuesto en el Art. 314 del C. G. del P., el juzgado. **DISPONE:**

1.) ACEPTAR el desistimiento de proseguir con la demanda, de conformidad con los establecido en el Art. 314 del C. G. del P.

2.) DECLARAR terminado el presente proceso conforme lo dispuesto en el numeral 1º de esta providencia.

3.) DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda. Entréguese a la parte demandante con las constancias del caso.

4.) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

5.) ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** por no existir mérito para ello.

6.) ARCHIVAR el expediente una vez se halle cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00121-00

Bogotá D.C., 30 septiembre de 2020

Conforme lo solicitado en el escrito que precede, y en virtud a que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por Secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00180-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el extremo activo dentro del presente asunto no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto calendarado febrero 28 de 2020 (folio. 13), razón por la cual se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminar el presente asunto por desistimiento tácito, siendo esta la primera (1) vez que se termina en aplicación a la referida normatividad.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO. No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'K. Mejía', with a circled '5' to the left and a circled '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ jcdg

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00912-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el extremo activo dentro del presente asunto no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto calendarado febrero 28 de 2020 (folio. 178), se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminar el presente asunto por desistimiento tácito, siendo esta la primera (1) vez que se termina en aplicación a la referida normatividad.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO. No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'K. Mejía', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00954-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el extremo activo dentro del presente asunto no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto calendario febrero 28 de 2020 (folio. 28), se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminar el presente asunto por desistimiento tácito, siendo esta la primera (1) vez que se termina en aplicación a la referida normatividad.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO. No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Kireu', with a circled '5' to the left and a circled '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00692-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

La solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el anterior escrito, firmado por la apoderada general de la ejecutante, es procedente, según el inciso 1° artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Central de Inversiones S.A.**, contra **Juan Sebastián Gaitán López y Jorge Eliecer Gaitán Camargo**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados. Ofíciase.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

SEXTO: Archivar oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00740-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

La solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el anterior escrito, firmado por la apoderada general de la ejecutante, es procedente, según el inciso 1° artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

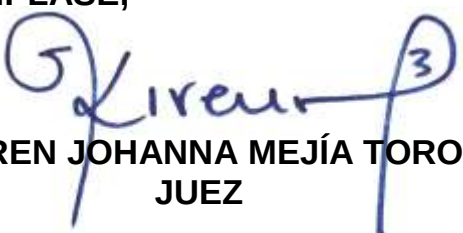
PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Central de Inversiones S.A.**, contra **Anny Alexandra Mendoza Serrano y María Mercedes Serrano Amaya**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados. Ofíciase.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

SEXTO: Archivar oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO
COLOMBIANO Y PENSIONADOS – COOEDUCOL
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MANRIQUE
RADICADO: 110014003062-2015-00775-00

I. ASUNTO A TRATAR

Conforme lo establecido en el Art. 278 inc. 3º núm. 3º del C. G. del P., procede el Despacho dictar sentencia anticipada en el asunto de marras en lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Aduce la parte demandante que el señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MANRIQUE se obligó a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO COLOMBIANO Y PENSIONADOS – COOEDUCOL, el capital contenido en la letra de cambio suscrita el 6 de agosto de 2013, por valor de \$1'100.000,00, suma que debió ser cancelada el 6 de enero de 2014.

1.2. La parte demandada incumplió el pago y se encuentra en mora desde el 6 de enero de 2014, fecha desde la cual, no ha pagado a su acreedor ni el capital ni los intereses de mora, pese a los diferentes requerimientos realizados para tal fin.

2. CONTESTACIÓN

Solicitó la Curadora Ad-Litem de la parte demandada que se declare la prescripción de la obligación incorporada en la letra de cambio objeto de ejecución, toda vez que, para la fecha de notificación de la parte demandada, ya habían transcurrido los tres años a partir del vencimiento del título valor y adicionalmente no operó la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

Así mismo, solicitó se declare la prescripción de la Acción Ejecutiva, pues de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, esta ocurre en cinco años contados a partir del vencimiento de la obligación, que para el presente asunto acaeció el 6 de enero de 2019.

III. CONSIDERACIONES:

1. En cuanto a los presupuestos de la acción, se aprecia en principio que se ejerce una acción cambiaria directa derivada de una letra de cambio debidamente instrumentada, la cual reúne los requisitos necesarios para ser exigida por esta vía, representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo ordenado por el artículo 422 del Código General del Proceso y se ajusta en todo a lo preceptuado en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

2. En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que fue formulada en la contestación de la demanda la excepción de prescripción, frente a la cual, aun cuando no se han surtido todas las etapas procesales, resulta pertinente pronunciarse por esta vía, pues así lo impone el Art. 278 Inc. 3º Núm. 3º del C. G. del P., ya que se evidencia su acaecimiento, según pasará a explicarse.

2.1. Así las cosas, se tiene que frente al fenómeno de la **“PRESCRIPCIÓN”** nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que para que las acciones y derechos ajenos dejen de tener vigencia, tan solo se exige que transcurra cierto lapso durante el cual no se haya ejercido su derecho, que para el caso será la acción cambiaria; y a su vez, el artículo 2513 *ibídem*, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil contiene una serie de plazos dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena

de que prescriban. Para el efecto, el Código de Comercio en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de tres (3) años, exceptuando al bono de prenda y al cheque frente a los cuales ajustó a seis (6) meses (Art. 730 del C. de Co.).

De otra parte, en nuestro medio, el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas, 1) **naturalmente**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, verbigracia de lo anterior, al solicitar prórroga (as) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (Art. 2514, 2539 del C. C.) y 2) **Civilmente**, cuando se presenta la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado personalmente o a través de curador ad Litem, dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante.

Descendiendo al *sub judice*, en torno a la interrupción civil de la prescripción, se tiene que este Despacho libró mandamiento de pago en la demanda el 30 de septiembre de 2015, el cual le fue notificado al extremo actor por estado de fecha 2 de octubre del citado año.

De tal suerte que como el Art. 94 del C. G. del P. señala en lo pertinente que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*, de forma que para que hubiere lugar a interrupción civil de la prescripción de la acción respecto de la obligación aquí ejecutada, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año inmediatamente posterior, contado a partir del día hábil siguiente al de su notificación a la parte demandante.

Es así como dicho término empezó a correr el 5 de octubre de 2015, feneciendo el 4 de noviembre de 2016 y la parte demandada fue notificada a través de Curador Ad-Litem el 23 de septiembre de 2019; evidenciándose la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción, por no haberse notificado a la parte demandada dentro del término contemplado en el citado Art. 90 del C. G. del P.

Por tanto, de la revisión del título valor que se ejecuta – letra de cambio – así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se infiere que la

obligación se hizo exigible el día 6 de enero de 2014, de manera que su prescripción acaeció el 5 de enero de 2017; no habiéndose logrado interrumpir tal fenómeno extintivo ni de forma natural, ni de forma civil, por lo que habrá de encontrarse probado el medio de defensa bajo estudio.

2. En lo que respecta a la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*”, esta se despachará desfavorablemente, teniendo en cuenta que la obligación objeto de la litis se encuentra contenida en un título valor, mismo sobre el que la Ley estableció un término específico de tres años para su prescripción; por lo que, no le es aplicable al artículo 2536 del Código Civil.

IV.DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción planteada por la Curadora Ad-Litem de la parte demandada y en consecuencia, **DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** derivada de la letra de cambio suscrita el 6 de agosto de 2013, por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

SEGUNDO: DESESTIMAR la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*”, por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por prescripción de la obligación.

CUARTO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir

embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

SEXTO: Hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandante. Liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$60.000,00**.

OCTAVO: Hecho lo anterior ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right. Below the signature, the text 'KAREN JOHANNA MEJÍA TORO' and 'JUEZ' are printed in black.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2016-00591-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

En atención a la solicitud obrante a folio 105 del expediente, se fijan como honorarios definitivos a favor del Doctor EDUARDO ALFONSO AMOROCHO ORTIZ, Partidor posesionado en el proceso, la suma de \$526.200, equivalentes al 1% del valor de los bienes objeto de partición, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a large '5' at the start and a '3' at the end of the signature.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JULIO EDUARDO GALVIS CORREA
RADICADO: 110014003062-2016-00591-00

Llegada la oportunidad procesal y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir fallo que en derecho corresponda, tal como sigue:

La señora JHOBLIN TATIANA GALVIS ESPITIA invocando su calidad de heredera, por intermedio de apoderado legalmente constituido para el efecto, demandó la apertura del proceso de sucesión intestada del señor JULIO EDUARDO GALVIS CORREA quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el 24 de enero de 2016.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En el Libelo genitor del presente asunto, solicitó el apoderado de la heredera que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor JULIO EDUARDO GALVIS CORREA, quien falleció en Bogotá D.C. el 24 de enero de 2016 y tuvo su último domicilio en esta misma ciudad.

Además, solicitó que se reconociera como heredera a JHOBLIN TATIANA GALVIS ESPITIA en calidad de hija del causante y se ordenara el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio de sucesión.

Para fundamentar las pretensiones, se indicó que: 1. El causante falleció el 24 de enero de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C., y tuvo su último domicilio en esta

misma Ciudad; 2. El señor JULIO EDUARDO GALVIS CORREA procreó a JHOBLIN TATIANA GALVIS CORREA y ADRIAN STEVEN GALVIS BERRIO, únicos herederos en su calidad de hijos; 3. El causante no había otorgado testamento alguno.

Como bien único de la sucesión se relacionó el siguiente: 1. El 50% de dominio, propiedad y posesión plena del inmueble ubicado en la Calle Setenta y Dos Sur (72 Sur) número Ciento Cuatro Cuarenta y Uno (No. 104 – 41) de Bogotá D.C. Bloque Tres (3) Casa Trece (13) de la Agrupación el Recreo, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40413629 de esta urbe.

B. Síntesis Procesal

Respecto del trámite del presente asunto se tiene que mediante proveído del 17 de agosto de 2016 (fl. 22), el Despacho declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor JULIO EDUARDO GALVIS CORREA, fallecido en esta ciudad, y quien tuvo su último domicilio aquí mismo; se reconoció a la señora JHOBLIN TATIANA GALVIS ESPITIA como heredera del causante, en su calidad de hija de este, entendiendo que aceptó la herencia con beneficio de inventario; así mismo, se requirió a ADRIAN STEVEN GALVIS BERRIO para que ejerciera el derecho de opción y se le ordenó emplazar a él y a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en este asunto, en la forma establecida en el Art. 590 del C. G. del P. fijando el respectivo edicto emplazatorio y haciendo las publicaciones de Ley.

El menor ADRIAN STEVEN GALVIS BERRIO, a través de su madre, se notificó el 9 de febrero de 2017 y en consecuencia, se le reconoció como heredero del causante en providencia del 20 de febrero de 2017 quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El edicto emplazatorio se fijó el dos (2) de noviembre de 2016, y efectuadas las respectivas publicaciones se señaló la hora de las 10:00 A.M del 7 de mayo de 2019 como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, Audiencia en la cual el apoderado de los solicitantes presentó acta de inventarios y avalúos donde relacionó el siguiente:

1. INMUEBLE URBANO: El 50% de dominio, propiedad y posesión plena del inmueble ubicado en la Calle Setenta y Dos Sur (72 Sur) número Ciento Cuatro Cuarenta y Uno (No. 104 – 41) de Bogotá D.C. Bloque Tres (3) Casa Trece (13) de la Agrupación el Recreo, el cual se distingue con la matrícula

inmobiliaria No. 50S-40413629 de esta urbe, el cual se encuentra avaluado en la suma de 52'617.000,00.

2. PASIVO: No se relacionó pasivo alguno.

Dichos inventarios fueron aprobados por la Juez en Audiencia, en la que además se decretó la partición de los bienes del Causante y se designó partidor de la lista de Auxiliares de la Justicia.

El partidor posesionado, Dr. EDUARDO ALFONSO AMOROCHO ORTIZ, presentó dentro del término concedido trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes en Providencia del 11 de diciembre de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado no fue sujeto de objeciones por los interesados en la sucesión, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P., dictando de plano sentencia aprobatoria de partición.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, del cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Las calidades Invocadas por quienes comparecieron al proceso se encuentran plenamente demostradas con los documentos que militan a folios 3 y 25 del plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que: **1.** Los herederos comparecieron al proceso por intermedio de apoderado constituidos para el efecto; **2.** La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley; **3.** La competencia es corresponde a este Juzgado; y **4.** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En ese orden de ideas, por reunirse las exigencias legales, teniendo en cuenta las premisas contempladas en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P. y dado que ninguno de los interesados es incapaz o se encuentra ausente ni carece de apoderado, se procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria de partición.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de **JULIO EDUARDO GALVIS CORREA** fallecido el día veinticuatro (24) de enero de 2016 en la ciudad de Bogotá, elaborado por el Doctor **EDUARDO ALFONSO AMOROCHO ORTIZ** y presentado el siete (7) de octubre de 2019, visible a folios 96 al 104 del encuadernado.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Art. 509 del C. G. del P.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria que elijan los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00405-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá en Providencia 20 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

mabp

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE: PAULO RENÉ TÉLLEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ELVINIA PÉREZ DE HERRERA
RADICADO: 110014003062-2017-00405-00

I. ASUNTO POR TRATAR

Conforme lo establecido en el Art. 278 inc. 3º núm. 2º del C. G. del P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el asunto de marras en lo que atañe a las excepciones formuladas por la parte demandada, no existiendo pruebas pendientes por practicar.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

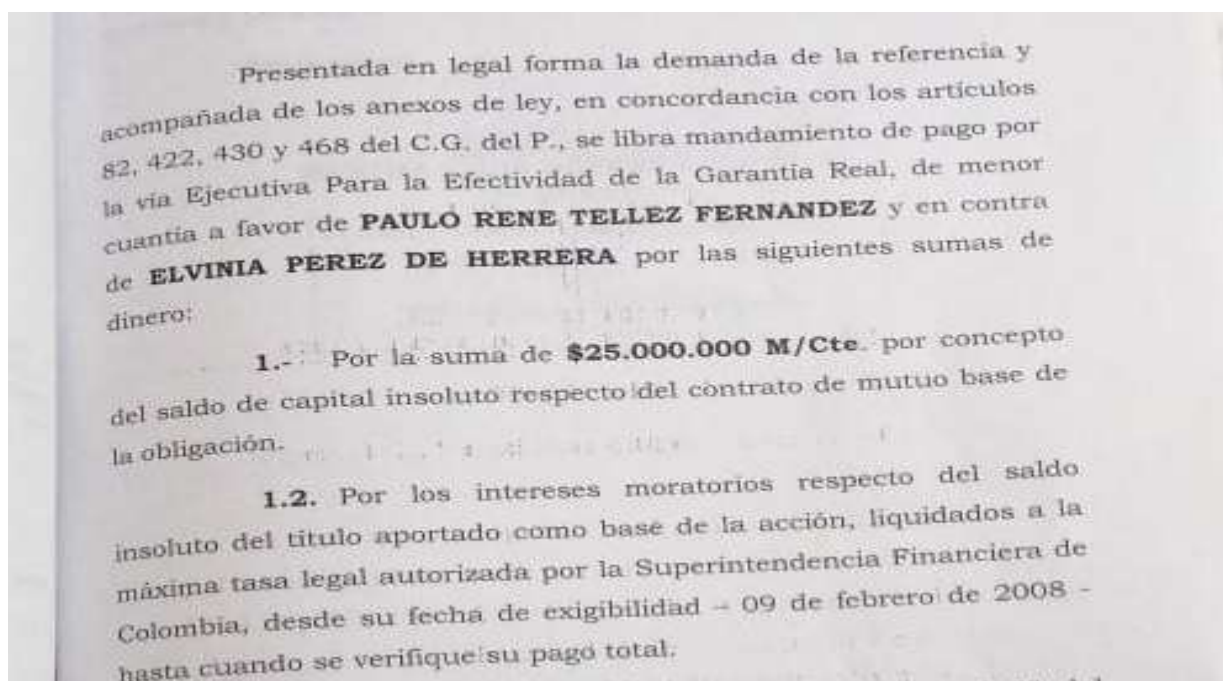
1.1. Adujo la parte demandante que mediante Escritura Pública No. 1965 del 9 de julio de 2007 protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, la señora ELVINIA PÉREZ DE HERRERA suscribió contrato de mutuo garantizado con hipoteca de primer grado a favor del señor PAULO RENÉ TÉLLEZ ACOSTA.

1.2. Refirió que, el señor PAULO RENÉ TÉLLEZ ACOSTA cedió la obligación contenida en la Escritura Pública referida, a favor del señor PAULO RENÉ TÉLLEZ FERNÁNDEZ.

1.3. La obligación se pactó con pago de intereses de plazo al 2.5% mensual, mismos que fueron cancelados por la demandada hasta el 8 de febrero de 2008, fecha en la cual se hizo exigible la obligación.

1.4. Manifestó que a pesar de los requerimientos que se le han efectuado a la demandada, esta no ha cancelado ni el capital ni los intereses de mora de la obligación.

1.5. El Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:



2. EXCEPCIONES

En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que la parte demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*” dado que a la presentación de la demanda ya habían transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad y “*COBRO DE INTERESES POR FUER DE LA LEY – PÉRDIDA DE INTERESES*”, dado que la tasa de interés cobrada excedía la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. CONSIDERACIONES:

1. En cuanto a los presupuestos de la acción, se aprecia que se ejerce el cobro ejecutivo del dinero entregado en mutuo a la parte demandada, contrato que fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 1965 del 9 de julio de 2007 otorgada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá. El título ejecutivo reúne los requisitos necesarios para ser exigido por esta vía, pues en principio, representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo ordenado por el artículo 422 del Código General del Proceso y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2221 del Código Civil.

2. En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que fueron formuladas las excepciones de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**” y “**COBRO DE INTERESES POR FUER DE LA LEY – PÉRDIDA DE INTERESES**”, frente a las cuales, resulta pertinente pronunciarse por ésta vía, pues así lo impone el Art. 278 Inc. 3º Núm. 2º del C. G. del P., no habiendo pruebas pendientes por practicar o que sean necesarias para fallar el presente asunto, según pasará a explicarse.

2.1. Frente a la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**”; nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas.

Y a su turno, el artículo 2513 *ibídem*, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio.

2.2. Continuando, el Art. 2536 del C. C. establece que “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*”; por tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada se pactó en un solo instalamento, el cual se encontraba sometido al pago de intereses remuneratorios y se hizo exigible el 8 de febrero de 2008, cumpliendo los cinco años mencionados, el 7 de febrero de 2013.

2.3. De otra parte, en nuestro medio, el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas, 1) **naturalmente**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, verbigracia de lo anterior, al solicitar prórroga (as) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (Art. 2514, 2539 del C. C.) y 2) **Civilmente**, cuando se presenta la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado personalmente o a través de curador ad Litem, dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante.

Descendiendo al sub judice, se tiene que la obligación ejecutada se hizo exigible según las pretensiones de la demanda, el 8 de febrero de 2008; por lo que, inicialmente esta prescribía el 7 de febrero de 2013.

Pese a ello, de la revisión del expediente, así como de los interrogatorios de parte efectuados en la Audiencia llevada a cabo el 17 de julio de 2019, se pudo constatar, que la demandada efectuó los siguientes abonos:

FECHA DEL ABONO	VALOR
Julio 9 de 2007	\$625.000
Agosto 9 de 2007	\$625.000
Septiembre 11 de 2007	\$625.000
Octubre 16 de 2007	\$625.000
Diciembre 10 de 2007	\$800.000
Enero 14 de 2008	\$1.075.000
Junio 23 de 2008	\$2.000.000
Octubre 29 de 2008	\$100.000
Noviembre 21 de 2008	\$100.000
Enero 29 de 2009	\$1.700.000
Agosto 27 de 2009	\$500.000
Marzo 30 de 2010	\$300.000

Acorde a lo anterior se tiene que, aunque la obligación se hizo exigible el 8 de febrero de 2008, lo cierto es que con los abonos efectuados por la demandada hasta el 2010 acaeció el fenómeno de la interrupción natural de la prescripción y en tal sentido, la nueva prescripción debe contabilizarse desde el 30 de marzo de 2010, fecha del último abono mencionado en la tabla, pues tal como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Cali, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC17213-2017: *“La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción.”*

Pese a lo manifestado con anterioridad, el Despacho encuentra probado de los documentos aportados al expediente, que del 31 de marzo de 2010 al 22 de noviembre de 2016 no hubo actividad por parte del demandante tendiente a lograr el pago de la deuda, lapso en el cual, la prescripción de la acción ejecutiva acaeció por el transcurso de cinco (5) años sin hacer uso de ella.

Así las cosas, aunque la demandada suscribió el 23 de noviembre de 2016 un acuerdo de pago con el señor PAULO RENÉ TÉLLEZ ACOSTA, quien supuestamente actuó en representación del Actor y en consecuencia procedería la

renuncia de la prescripción, misma que según la sentencia mencionada en el inciso anterior, se configura “*si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.*”, este Despacho no tendrá en cuenta dicho documento como prueba para ello, pues el mismo no fue suscrito por el acreedor de la obligación; esto es, el aquí demandante PAULO RENÉ TÉLLEZ FERNÁNDEZ, sino por el señor PAULO RENÉ TÉLLEZ ACOSTA, quien cedió el contrato de mutuo el 9 de julio de 2007 en la Escritura Pública No. 1965 de la Notaría 56 de Bogotá.

De lo anterior, se tiene que no es admisible un documento de acuerdo de pago en el que, quien lo suscribió fue el cedente de la obligación, actuando como acreedor y no como representante de este sin aportar prueba de ello y sin plasmar en el documento mismo tal calidad.

Es así como la renuncia a la prescripción se dio en realidad con los comprobantes de pago obrantes a folios 92 y 93 del expediente y de los pagos reconocidos por el actor en el interrogatorio, los cuales se resumen en:

FECHA DEL ABONO	VALOR
Diciembre 30 de 2016	\$600.000
Febrero 18 de 2017	\$800.000
Marzo 7 de 2017	\$600.000

Dichos pagos reconocidos por las partes volvieron a la vida la obligación prescrita, misma que a la fecha conserva plena vigencia y en consecuencia es exigible para la demandada.

2.4. En cuanto al “COBRO DE INTERESES POR FUERA DE LA LEY – PÉRDIDA DE INTERESES”, resulta importante analizar la figura de la usura que fue alegada por la demandada, pues los intereses remuneratorios de la obligación fueron pactados a la tasa mensual del 2.5%. Dicha figura, según su definición más simple, corresponde al “*interés excesivo en un préstamo y a la ganancia desmedida que obtiene el prestamista*”; de esta forma, resulta claro que quien actúa queriendo obtener un provecho ilegítimo con respecto a su posición de acreedor debe ser sancionado inclusive, para garantizar el bien económico en general. Así las cosas,

esta figura ha sido tipificada como un delito en el Código Penal, que en el artículo 305 expresa: *“El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Aunado a lo anterior, este delito tipificado como uno de los que recaen contra el orden económico y social, también se encuentra contemplado dentro de la legislación civil y financiera; esto es, el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 que ordenan: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”* y *“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.”* Así las cosas, se tiene que para la fecha de creación de la obligación los valores porcentuales que se encontraban vigentes según la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente y la tasa de usura son los siguientes:

DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-Apr-07	30-Jun-07	16.75%	25.12%
1-Apr-07	31-Mar-08	22.62%	33.93%
1-Jul-07	30-Sep-07	19.01%	28.51%
1-Oct-07	31-Dec-07	21.26%	31.89%
1-Jan-08	31-Mar-08	21.83%	32.75%

1-Apr-08	30-Jun-08	21.92%	32.88%
1-Jul-08	30-Sep-08	21.51%	32.27%
1-Oct-08	31-Dec-08	21.02%	31.53%
1-Jan-09	31-Mar-09	20.47%	30.71%
1-Apr-09	30-Jun-09	20.28%	30.42%
1-Jul-09	30-Sep-09	18.65%	27.98%
1-Oct-09	31-Dec-09	17.28%	25.92%
1-Jan-10	31-Mar-10	16.14%	24.21%

En tal sentido y teniendo en cuenta que la tasa establecida en el título ejecutivo objeto de ejecución corresponden al 2.5% mensual, mismos que convertidos a la tasa efectiva anual corresponden al 34.48%, de conformidad con el convertidor oficial de tasas de la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidencia que dichos porcentajes exceden ostensiblemente la tasa de usura establecida para la fecha de creación de la obligación; por lo que, sobre los pagos efectuados por la demandada, el Despacho calculó la tasa máxima de interés remuneratorio permitida para la época y así determinar el exceso pagado ella y que debe ser catalogado como usura y ser sancionado.

Así las cosas, ha de señalarse en primera medida que los intereses de plazo únicamente pueden ser cobrados desde la fecha de creación de la obligación hasta su fecha de vencimiento, que para el caso en concreto corresponde al lapso del 9 de julio de 2007 al 8 de febrero de 2008, ya que posterior a la exigibilidad de la obligación, tan solo proceden los intereses de mora.

Bajo tal entendido, el Despacho en documento anexo a esta providencia, liquidó únicamente los intereses de plazo y de mora de la obligación, sin incluir abonos, para determinar el valor máximo a pagar por la demandada antes de su exigibilidad, pues los pagos posteriores a dicha fecha se deberán imputar como abonos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

De la anterior forma, se tiene que la demandada canceló para el período comprendido entre el 9 de julio de 2007 al 8 de febrero de 2008 la suma de \$4'375.000, suma superior a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en liquidación anexa permite ver, que los intereses de plazo para dicho lapso tan solo alcanzaban la suma de \$2'742.275.

Acorde a lo anterior y de conformidad con la legislación comercial, el exceso cobrado por el actor, equivale a la suma de \$1'632.725, suma que doblada corresponde a \$3'265.450, valor que perderá el actor como sanción por su cobro en exceso y que deberá ser imputado directamente al capital de la obligación, quedando restringida la liquidación de intereses de mora a partir de la fecha de exigibilidad de la misma, incluyendo como abonos en ella, la sanción aquí ordenada y los pagos efectuados a partir del 8 de febrero de 2008 que fueron referenciados en las tablas incluidas en esta providencia.

IV.DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**”, por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

SEGUNDO: Declarar **PROBADA** la excepción de “**COBRO DE INTERESES POR FUERA DE LA LEY – PÉRDIDA DE INTERESES**” de conformidad con la parte considerativa de esta Providencia.

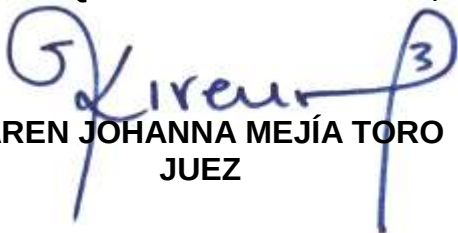
TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente asunto por la suma de 21'734.550, teniendo en cuenta que el actor fue sancionado por usura, por lo que, que se le descontó del capital librado en el mandamiento de pago, la suma de \$3'265.450.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P. sobre el capital indicado en el numeral anterior, aplicando como abonos los pagos efectuados con posterioridad al 8 de febrero de 2008.

QUINTO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada en un 50%. Liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00849-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de CARLOS FERNANDO
GUZMÁN MEDINA en contra de SERGIO JAVIER BARRERA.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual el señor CARLOS FERNANDO GUZMÁN MEDINA, instauró una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor SERGIO JAVIER BARRERA, a fin de que:

1- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por ellos celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 22 C Bis No. 18 – 33 Bodega 204 de Bogotá, por incumplimiento contractual, especialmente en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; **2-** Se ordene a la parte demandada restituir a la demandante el referido inmueble; **3-** De no efectuarse la entrega, se señale fecha y hora para que se practique la diligencia de restitución y **4-** Se condene en costas a la parte demandada.

II. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante indicó que: **1-** El señor CARLOS FERNANDO GUZMÁN MEDINA (arrendador) y el señor SERGIO JAVIER BARRERA (arrendatario) celebraron el 6 de febrero de 2009 un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Diagonal 22 C Bis No. 18 – 33 Bodega 204 de Bogotá; **2-** El canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de **\$50.000** por el término de un año; **3-** La parte demandada incumplió su obligación de pagar oportunamente el canon de arrendamiento desde el mes de febrero de 2018.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 11 de julio de 2019 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido art. 391 Inc. 4° del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que el demandado SERGIO JAVIER BARRERA fue notificado por aviso del auto admisorio de la presente demanda el 30 de enero de 2020, quien en el término de traslado no dio contestación a la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el núm. 3° del Art. 384 del C. G. del P.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y el certificado catastral del inmueble, documentos que obran a folios 4 y 5 del expediente.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

De la causa petendi que sirve de soporte a los pedimentos incoados y consignados en el libelo demandatorio, se colige que el presente asunto se encuentra encaminado a obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre las partes y que como base de la presente acción litigiosa se allegaron pruebas suficientes de este acuerdo de voluntades.

De otra parte, debe recordarse que todo contrato celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el Art. 1602 del C.C. razón por la cual los contratantes

deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

En tratándose de arrendamientos, la mora en un periodo entero en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir la entrega del inmueble, tal como ocurre en el asunto de marras.

Por otro lado, la parte demandada encontrándose notificada legalmente, guardó silencio y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.”*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto la parte demandada fue notificada observando todos los requisitos y procedimientos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudiera ser escuchada y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa, a lo que tácitamente renunció acogiendo la actitud omisiva evidenciada en el desarrollo del proceso, pues no aportó la prueba de la consignación de los cánones adeudados a órdenes del Juzgado ni los recibos de pago expedidos por el arrendador en los tres últimos períodos de renta, para ser escuchado en el proceso conforme lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., que taxativamente expresa:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Acorde a lo anterior y ante la ausencia de pronunciamiento por el extremo pasivo, con fundamento en el numeral 3 del artículo 384 mencionado, que señala: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, este Despacho se encuentra facultado para emitir pronunciamiento de fondo en este proceso.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL ha señalado:

“El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).”

Para el caso en concreto, no habiendo existido oposición alguna por parte de la demandada, este Despacho accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento solicitada.

VII. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 6 de febrero de 2009 por el señor CARLOS FERNANDO GUZMÁN MEDINA en su calidad de arrendador, con el señor SERGIO JAVIER BARRERA como

arrendatario del bien inmueble ubicado en la Diagonal 22 C Bis No. 18 – 33 Bodega 204 de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la Restitución del inmueble arrendado descrito con anterioridad a favor del señor CARLOS FERNANDO GUZMÁN MEDINA.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado se comisiona, con amplias facultades legales y por el término que sea necesario, al Alcalde de la Localidad en la cual se encuentre ubicado el mismo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en ellas la suma de **\$60.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RAD: 110014003062-2019-00883-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO de DAVID FELIPE GÓMEZ MONTOYA en contra
de MARÍA ELISA ROZO.

I. ASUNTO POR TRATAR

Conforme lo establecido en el Art. 278 inc. 3º núm. 2º del C. G. del P., procede el Despacho dictar sentencia anticipada en el asunto de marras en lo que atañe a las excepciones propuestas, no habiendo pruebas por practicar, dado que todas se encuentran incorporadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Aduce la parte demandante que la señora MARÍA ELISA ROZO suscribió a su favor un contrato de mutuo con intereses el 13 de febrero de 2017, obligación respaldada por un pagaré que, a la fecha de presentación de la demanda, representaba la suma de \$6'000.000,00.

1.2. La parte demandada se encuentra en mora desde el 20 de diciembre de 2017, fecha desde la cual, no ha pagado a su acreedor ni el capital ni los intereses de mora.

1.3. La demandada canceló la totalidad de los intereses de plazo que fueron pactados a la tasa del 1.5% mensual.

2. CONTESTACIÓN

Solicitó la parte demandada que se declare el “PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR”, teniendo en cuenta que efectuó tres consignaciones el 27 de

junio, 13 de agosto y 10 de diciembre de 2018 por valor total de \$300.000 a la cuenta de ahorros No. 0013-0400-34-0200332755, de la cual es señor DAVID FELIPE GÓMEZ MONTOYA es titular.

III. CONSIDERACIONES:

1 En cuanto a los presupuestos de la acción, se aprecia que se ejerce el cobro ejecutivo del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, más los intereses moratorios que se generaron sobre dicho capital; el título ejecutivo reúne los requisitos necesarios para ser exigido por esta vía, pues en principio, representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo ordenado por el artículo 422 del C. G. del P.

2. En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que fue formulada en la contestación de la demanda la excepción denominada *“PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR”* y se observa que la misma fue fundada bajo el argumento que la demandada efectuó tres consignaciones por valor total de \$300.000 que deben ser abonados a la deuda.

En cuanto a la excepción mencionada, se tiene que el núm. 1º del Art. 1625 del C. C. señala entre otras formas, que las obligaciones se extinguen total o parcialmente *“por la solución o pago efectivo”*, y a su turno, el Art. 1626 *ibídem* establece que *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*.

Por otra parte, el Art. 1653 de la codificación civil sustantiva reza que *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. (...)”*

Así las cosas, analizados los abonos efectuados, especialmente los soportes de las consignaciones aportadas al expediente, el Despacho advierte que la excepción propuesta está llamada a prosperar, pues en ellos se pudo observar que efectivamente dichos abonos fueron realizados a favor de la parte demandante y que los tres tuvieron lugar con posterioridad al vencimiento de la obligación; esto es, junio, agosto y diciembre de 2018.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la parte actora manifestó que los intereses de plazo fueron cancelados por la demandada y en consecuencia no pretendió su ejecución, el Despacho tendrá los abonos alegados por la demandada

como parte de pago de la obligación, los cuales deberán ser imputados de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil que fue mencionado.

IV.DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte demandada por las razones que se dejan signadas ut supra.

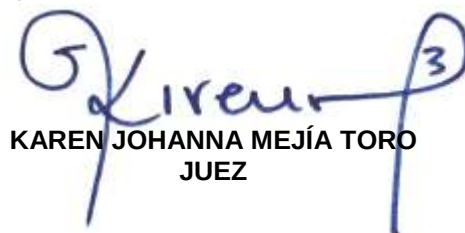
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago del 22 de julio de 2019, deduciendo con arreglo a lo dispuesto en el Art. 1653 del Código Civil, la suma de \$300.000 que fue abonada por la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando como lo dispone el ya citado Art. 1653 del Código Civil la suma de dinero a que se hizo alusión en el numeral que precede, absteniéndose de incluir rubros diferentes a aquellos por los cuales se libró orden de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión del presente trámite, con el objeto de que con su producto se pague la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada en un 70%. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00542-00

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

Se encuentra al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado para resolver de fondo la controversia sometida a esta jurisdicción.

ANTECEDENTES:

La sociedad **INMOBILIARIA MOTOBA LTDA**, con domicilio en esta ciudad actuando por intermedio de su representante legal, promovió demanda en contra de las arrendatarias **JAQUELIN ANDREA PARADA RINCÓN y ALIX RINCÓN VARGAS**, para que previo el procedimiento verbal de única instancia, se declarara terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de julio de 2018, celebrado entre las partes antes mencionadas, respecto del inmueble ubicado en la Cra 129 No. 127 A – 21 1° piso (local No. 2) de Bogotá D.C., hoy Cra 129 No. 131 A – 21 de esta ciudad, dado en tenencia de arrendamiento, y debidamente identificado en el libelo introductorio de la demanda, por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre noviembre y diciembre de 2018 correspondiente a la suma de \$600.000,00 cada uno, y así mismo los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019 en razón de \$600.000,00, cada uno, para un total de \$4'200.000,00, los cuales se le endilgan en la demanda; como consecuencia de ello solicitó la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dado, que la demanda reunía las exigencias de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y que a ella se acompañó documento (contrato de arrendamiento) que cumplía los requisitos de que trata el numeral 1° artículo 424 del Código General del Proceso, mediante auto de 14 de mayo de 2019 (folio. 14) se admitió la demanda; proveído que fue notificado a la convocada **ALIX RINCON VARGAS**, de manera personal tal y como consta en el acta visible a folio 15 del expediente, quien dentro del término de ley guardó silencio.

De otro lado, y cumplidas las formalidades de los preceptos 291 y 292 *Ibídem*, se notificó mediante aviso judicial a la demandada **JAQUELIN ANDREA PARADA RINCON**, dejando transcurrir el término de Ley sin que formulara oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia del Juzgado, se reúnen a cabalidad, y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

A la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito el 27 de julio de 2018, entre las partes en contienda (folios. 4 a 7), en cumplimiento del numeral 1° artículo 384 del Código General del Proceso.

Se satisfacen las condiciones de la pretensión de restitución de inmueble arrendado, en cuanto al interés para obrar, y la legitimación en causa, en cuanto al primero de tales presupuestos, porque la actora está siendo afectada en sus derechos, como quiera que no se la paga la renta, y respecto del segundo, porque la actora y el demandado fueron quienes celebraron el convenio cuya terminación solicitó.

La causal invocada por el demandante para la terminación del contrato, es el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2018 y enero a abril de 2019; lo que implica el incumplimiento de la principal obligación prevista en el inciso 1° artículo 2000 del Código Civil y estipulado en el contrato.

La afirmación del no pago de la renta durante el tiempo antes señalado, tiene el carácter de indefinida, y por consiguiente al tenor del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba por quien la planteó, trasladándose la carga de desvirtuarla a la parte contraria, sin que hubiere procedido de esa manera.

Se halla entonces demostrada la causal de terminación del contrato aducido por la actora.

Acorde a lo anterior y ante la ausencia de pronunciamiento por el extremo pasivo, con fundamento en el numeral 3 del artículo 384 mencionado, que señala: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, este Despacho se encuentra facultado para emitir pronunciamiento de fondo en este proceso.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL ha señalado:

“El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos

de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).”

Para el caso en concreto, no habiendo existido oposición alguna por parte de la demandada, este Despacho accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento solicitada.

Al resultar perdedor el demandado, con sustento en el numeral 1° artículo 365 del código General del Proceso, se le condenará en costas, y para la fijación de agencias en derecho, se tendrá en cuenta el numeral 4° del precepto 366 *ejusdem*, en armonía con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **Inmobiliaria Motoba Ltda**, como arrendador, y **Jaquelin Andrea parada Rincón y Alix Rincón Vargas** como arrendatarias, el 27 de julio de 2018, respecto del bien inmueble (local 2) ubicado en la Kra 127 A – 21 piso 1° de Bogotá, hoy Kra 129 No. 131 A – 21 de esta ciudad, cuyas especificaciones se determinan en la demanda.

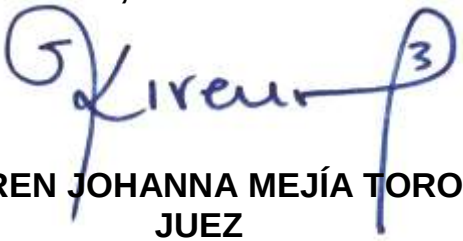
SEGUNDO. Ordenar a las demandadas **Jaquelin Andrea parada Rincón y Alix Rincón Vargas**, restituir el local mencionado en el numeral anterior, a la demandante **Inmobiliaria Motoba Ltda**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

En caso de no efectuarse la entrega voluntaria en el término señalado para cumplir esa diligencia, se comisiona para la práctica de lanzamiento a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000_.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JCDG